



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0141-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0139/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0139/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0141-2023, relativo a la impugnación a la Resolución CJE/002/2023 dictada por la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, incoada por el ciudadano Robert de Jesús Dotel Brito contra el partido político Fuerza del Pueblo y su Comisión de Justicia Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, que fue renovada mediante la instancia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Impugnación contra la resolución No. CJE/002/2023, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, integrada por su presidente JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, y sus miembros, NATHANAEL CONCEPCIÓN Y HOTONIEL BONILLA, designados por la Dirección Política, y el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, la cual es Regular en la forma y justificada en cuanto al fondo y sobre todo por reposar en prueba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la resolución No. CJE/002/2023, emitida por la COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, integrada por su presidente JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, y sus miembros, NATHANAEL CONCEPCIÓN Y HOTONIEL BONILLA, designados por la Dirección Política, y el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, por ser esta extemporánea y además de que esta resolución vulnera y subvierte el orden constitucional y las leyes de la República, por el hecho de mandar a realizar nuevas encuestas fuera del plazo establecido por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018, y aun inobservando que estas ya fueron realizadas dentro del plazo establecido por la misma Ley 33-18.

TERCERO: EMITIR cautelarmente, medida a los fines de evitar que se realice una nueva encuesta y/o que no sea inscrita por ante la JCE, ninguna encuesta que no sea la que se realizó dentro del plazo hábil, para evitar cualquier daño que con motivo de la acción impugnada se pueda cometer, vulnerando derechos fundamentales de nuestro impugnante.

CUARTO: DECLARÉIS por la misma sentencia, que los gastos, honorarios y las costas sean compensados”.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-170-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Wagner Heriberto Dotel Brito y Roberto de Jesús Robles, en representación de la parte reclamante. Por su lado, los licenciados Carlos Manuel Mesa y Hamilton Brito Batista, ofrecieron calidades en nombre y representación de la parte demandada. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que las partes demandadas tomen conocimiento de la documentación depositada por la parte demandante.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: El tribunal deja a las partes presentes y representadas convocadas para la audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wagner Heriberto Dotel Brito, conjuntamente con los licenciados Robert de Jesús Dotel García y Robert de Jesús Dotel Brito, en representación de la parte demandante. Por su parte, los licenciados Juan Rivera, Ruddy Polanco y Ramón Vargas, en representación de la parte demandada. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que las partes realicen la tramitación de documentos de su interés

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas convocadas para la audiencia”.

1.5. A la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante reiteró las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Por su parte, el doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con los licenciados Ruddy Polanco y Manuel Mateo Calderón, representaron a la parte demandada. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante concluyó como sigue:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se acojan en cuanto a la forma, la presente demanda, por la misma haber sido interpuesta cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley.

Segundo: Que; se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de instancia depositado en fecha 15/11/2023, mediante el código asignado por el Tribunal Superior Electoral Núm. TSE-EXT-2023-011097.

No vamos a pedir plazos para escrito justificativo de conclusiones.

Bajo las más amplias reservas de derecho.

### 1.6. Por su lado, la parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Solicitamos pronunciar la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de objeto, en razón de que la misma está dirigida contra una resolución que ya ha sido ejecutada en su totalidad.

Segundo: Y si por alguna razón el tribunal no estima positiva las conclusiones incidentales, con relación al fondo, solicitamos de manera formal que las conclusiones sean rechazadas en este aspecto;

Y, por último, que se nos otorgue un plazo de 5 días para producir un escrito de sustentación de conclusiones.

I haréis justicia.

### 1.7. La parte demandante replicó:

Ratificamos nuestras conclusiones. Y en cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por carecer de objeto.

### 1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

Único: El Tribunal le otorga el plazo de 5 días a la parte demandada, para que pueda presentar su escrito justificativo de conclusiones. Vencido dicho plazo, el proceso queda en la etapa de fallo reservado, una vez emitida la decisión, la misma se les notificará vía secretaría general.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que el partido Fuerza del Pueblo ordenó realizar nuevas encuestas mediante la resolución CJE/002/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral de dicho partido en Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la circunscripción 3 de Santo Domingo Este en el nivel de regidores y se oponen a dicha decisión en virtud de que la “Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza Del Pueblo, integrada por su presidente José Manuel Hernández Peguero, y sus miembros, Nathanael Concepción y Hotoniel Bonilla, designados por la Dirección Política, establece que supuestamente varios precandidatos no fueron incluidos en la medición de dicha encuesta, sin aportar las pruebas en la cual fundamentó su decisión para mandar a realizar de forma arbitraria e ilegal nuevas encuestas, vulnerando los derechos adquiridos por los candidatos seleccionados en la encuesta realizada. La Ley núm.33-18, en su artículo 46, el cual indica que las modalidades como las encuestas deberán celebrarse a más tardar el último domingo de octubre” (*sic*).

2.2. Agregan que “si bien es cierto que la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, integrada por su presidente, José Manuel Hernández Peguero, y sus miembros, Nathanael Concepción y Hotoniel Bonilla, designados por la Dirección Política, establece en dicha resolución que varios precandidatos supuestamente no fueron incluidos en la medición de la encuesta por el hecho de que los mismos no se visualizan en los resultados que entregó la firma encuestadora a dicha Comisión, inobservando dicha Comisión que la firma encuestadora establece en la segunda página de los resultados, los cuales, fueron puestos de forma descendente según el porcentaje obtenido por cada precandidato, que establece, CITO "demás aspirantes con porcentaje inferior A 0.2%", dejando claro que hay más precandidatos, pero que el número de porcentaje que obtuvieron estaba por debajo del 0.2%, razón ésta, por lo que los mismos no se visualizan en los resultados de la encuesta realizada, no queriendo decir esto que no hayan sido medidos en dicha encuesta” (*sic*).

2.3. Expresó también “que el tribunal se preguntará que de dónde sacamos la deducción de que "DEMÁS ASPIRANTES CON PORCENTAJE INFERIOR A 0.2%", quiere decir que hay más precandidatos pero que el número de porcentaje que obtuvieron estaba por debajo del 0.2%, puesto que la misma firma encuestadora no solo puso dicho comentario en los resultados de la encuesta realizada en la Provincia Santo Domingo, Circunscripción No. 03, sino que también estableció el mismo comentario para la encuesta realizada en la Provincia Santo Domingo Oeste, en el mismo renglón de los Precandidato a Regidores de esa demarcación, lo que nos deja claro, preciso y conciso, que hubo una malinterpretación de la lectura de los resultados por parte de la COMISION DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, integrada por su presidente JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, y sus miembros, NATHANAEL CONCEPCION y HOTONIEL BONILLA, designados por la Dirección Política, y estos tomaron una decisión sin antes estar debidamente edificados y con suficientes pruebas para determinar si; hay candidatos que no estaban incluidos en dicha medición” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Por estas razones, solicita (i) que se declare buena y válida la presente impugnación; (ii) declarar la nulidad de las encuestas realizadas por Fuerza del Pueblo en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este del nivel de regidores; (iii) que se emitan las medidas cautelares que sean necesarias para evitar las vulneraciones a los derechos fundamentales de nuestro impugnante.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FUERZA DEL PUEBLO, PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile por falta de objeto la demanda en virtud de que la resolución atacada ya ha sido ejecutada. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la demanda en cuanto al fondo.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE/002/2023 dictada por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de resultados del proceso de encuestas realizadas por el Centro de Estudios Sociales y Políticos en el municipio Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de formulario de registro a aspirantes de elecciones 2023 emitida por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político Fuerza del Pueblo;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Robert de Jesús Dotel Brito;
- v. Copia fotostática de no antecedentes penales correspondiente al señor Robert de Jesús Dotel Brito;
- vi. Copia fotostática de análisis de pruebas psicotrópicas emitida por el laboratorio clínico Patria Rivas, correspondiente al señor Robert de Jesús Dotel Brito.

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer la impugnación al procedimiento de encuestas por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

6.1.1. La parte demandada, en la última audiencia, invocó un medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto de la demanda. Justifica su pedimento en el entendido de que la Resolución No. CJE/002/2023 ordena la realización de una nueva encuesta, la cual, ya ha sido realizada. El demandante solicitó el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

6.1.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa no procura, de manera principal, la suspensión de la realización de una nueva encuesta, sino más bien la nulidad de la resolución que la ordena y que pudiese afectar y generar derechos políticos-electorales. Es decir, los efectos del acto partidario atacado en caso de que sea estimada en cuanto al fondo la demanda, podrían ser revertidos por la decisión de este Tribunal. Así que, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

#### 6.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

6.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: *(i)* la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y *(ii)* que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.2.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda, Pero, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

6.2.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo o cómo acceder a la vía, no

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este Tribunal.

6.2.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que al expediente no fue aportada la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra la selección de candidaturas mediante las primarias. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes un reglamento partidario que indique la posibilidad de impugnar encuestas. Además, no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva que debiera agotarse para acceder ante este Tribunal. En definitiva, no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía interna.

6.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al demandante.

### 6.3. PLAZO

6.3.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

6.3.2. En este caso particular, la Resolución que se impugna y de la que se desprenden las pretensiones de la parte demandante es de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la demanda fue incoada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la demanda resulta admisible en este aspecto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6.4. CALIDAD

6.4.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.4.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

6.4.3. El señor Robert de Jesús Dotel Brito, demandante, es miembro del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno del partido, le otorgan la calidad necesaria para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

### 7. FONDO

7.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal está apoderado de un conflicto intrapartidario en el que la parte demandante, Robert de Jesús Dotel Brito, impugna la Resolución CJE/002/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo, que ordena la realización de una nueva encuesta en la circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este en el nivel de regidores. Los cuestionamientos invocados por la parte demandante se centran en dos aspectos: (i) imposibilidad de ordenar la celebración de unas nuevas encuestas más allá del último domingo del mes de octubre; y (ii) el partido político demandado no probó que varios precandidatos no fueron encuestados. La parte demandada indica que la demanda carece de méritos jurídicos.

7.2. La Resolución CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ordena, entre otras cosas, la realización de una nueva encuesta en la circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este en el nivel de regidores, bajo los argumentos siguientes:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENA la fusión en un solo caso de las impugnaciones de los precandidatos a regidores de la Circunscripción número 3 del Municipio Santo Domingo Este, para ser conocidas, ponderadas y decididas en forma conjunta por estar dirigidas contra los resultados de la encuesta de una misma demarcación territorial y un mismo nivel de candidatura y en consecuencia; ACOGE las mismas y ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL la realización de una nueva encuesta entre los y las precandidatos y precandidatas a regidores de la Circunscripción número 3 del Municipio Santo Domingo Este, por una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en razón de que varios de los precandidatos; entre ellos Hilaria Ubiera; Miguel Ángel Encarnación; Rafael Boció Fortuna; Reyna Guerrero, Julia Lara, Carmelo Martínez y Eugenio Emilio Duval; no fueron incluidos en la medición de dicha encuesta, a pesar de estar regularmente inscritos.

7.3. Según se evidencia, la resolución partidaria justifica que se ordene la realización de nuevas encuestas en razón de que varias precandidaturas fueron excluidas de las mediciones realizadas por el Centro de Estudios Social y Políticos (CESP). La indicada decisión fue emitida en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que los nuevos levantamientos serían realizados en el mes de noviembre por la firma encuestadora designada. Como se indicó, la parte demandante arguye que la resolución ordena la realización de un nuevo proceso de encuestas fuera de los plazos establecidos por ley e invoca el artículo 46 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que expresa:

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

7.4. La referida disposición en su párrafo II dispone que la realización de modalidades como las encuestas, deben ser realizadas a más tardar el último domingo del año preelectoral, es decir, el último domingo del mes de octubre. En consonancia con lo anterior, la Resolución núm. 030 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, indica en su artículo 22, que si la organización política después de realizada una primera encuesta, optara por la realización de otra para definir las candidaturas o si elige otra modalidad, debe realizarla en los plazos que la ley establece para la realización de estos eventos<sup>3</sup>.

7.5. De lo anterior se infiere que las encuestas deberían realizarse a más tardar el último domingo del mes de octubre. Sin embargo, debe indicarse que el partido político Fuerza del Pueblo celebró su primera encuesta antes del último domingo de octubre. No obstante, a pesar de celebrarse en el plazo de ley, fue ordenada la realización de nuevas encuestas, como consecuencia de impugnaciones realizadas por militantes sobre el proceso de selección. Las nuevas mediciones se realizarían en el mes de noviembre. A pesar de que se pretende realizar una segunda encuesta fuera del plazo estipulado en la ley y en la resolución del órgano rector de la administración electoral, en esencia la celebración de las mismas fuera del mes de octubre no constituye una contrariedad a la ley, sino más bien la subsanación de errores que tienen la intención de dotar de legitimidad los resultados, estando dicha acción alineada con el espíritu de la ley, por lo que puede ordenarse incluso si supera los plazos establecidos. En conclusión, el alegato sobre la nulidad de la resolución en base a la realización de nuevas encuestas fuera de los plazos legales carece de méritos.

7.6. Por otro lado, el demandante alega que todas las precandidaturas fueron medidas en el proceso de encuesta y que los nombres omitidos en los resultados entran en el rango del 0.2% sobre "demás participantes con porcentaje inferior". En cambio, la resolución que ordena las nuevas encuestas establece que los ciudadanos Hilaria Ubiera; Miguel Ángel Encarnación; Rafael Boció Fortuna; Reyna Guerrero; Julia Lara; Carmelo Martínez y Eugenio Emilio Duval, no fueron incluidos en la medición, justificando así la necesidad de realizar una nueva encuesta. Al constatar la ficha técnica de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), este Tribunal comprueba que los ciudadanos mencionados en el ordinal sexto de la resolución, excepto la señora Reyna Guerrero, no figuran como parte de la encuesta. Esta situación plantea una duda razonable sobre si están incluidos en la categoría de porcentaje "demás aspirantes con porcentajes inferiores al 0.2%", ya que no se especifica cuáles precandidaturas pertenecen a esa categoría.

---

<sup>3</sup> Artículo 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones: (...) c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas, el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.7. La toma de decisiones en los partidos políticos es crucial en los procesos de selección de candidaturas. Si la realización de una nueva encuesta se percibe como una respuesta correctiva ante errores, irregularidades o impugnaciones surgidas durante el proceso inicial, es válida, pues responde al deber de garantizar la integridad y la legitimidad del proceso de selección de candidaturas. Por tanto, el partido político Fuerza del Pueblo fundamenta adecuadamente la decisión que condujo a la realización de una nueva encuesta, ante la no valoración de diversas precandidaturas debidamente inscritas. De modo que, la decisión del partido político demandado resulta válida y garantiza la democracia interna.

7.8. Por tanto, no se configura ninguna violación a los derechos del precandidato demandante. En virtud de estas consideraciones, procede confirmar la Resolución CJE/002/2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

7.9. A consecuencia de la decisión arriba citada, la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante resulta inadmisibles por falta de objeto, pues al resolver el fondo del asunto es innecesaria su ponderación.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte demandada por carecer de méritos jurídicos, pues las causas que originan el conflicto aún están presentes.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, pues al resolver el fondo del asunto carece innecesaria su ponderación por falta de objeto.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma la presente impugnación interpuesta por el ciudadano Robert de Jesús Dotel Brito en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra la Resolución CJE/002/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, por cumplir con las disposiciones normativas aplicables.

**CUARTO:** RECHAZA la demanda por carecer de méritos jurídicos, en vista de que la Resolución CJE/002/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo justifica adecuadamente las causas que conllevaron a realizar unas nuevas encuestas en la Circunscripción número 3 del Municipio Santo Domingo Este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync